

3. Tubos de acero al carbono, soldados, con un diámetro exterior igual o inferior a 168 milímetros (P. A. 73.18.B.1).

4. Tubos de acero al carbono, soldados, con un diámetro exterior superior a 168 milímetros (P. A. 73.18.B.2).

5. Accesorios de tubería de acero al carbono (empalmes, codos, bridas, ets, reducciones, etcétera) (P. A. 73.20.B).

Y la exportación de conjuntos de tuberías prefabricadas, para su instalación en plantas industriales, formadas por la unión, por soldadura, de tubos y accesorios (codos, bridas, reducciones, tes, etcétera) (P. A. 73.21).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado; 103,09 kilogramos de los productos 1, 2, 3 y 4, y 100 kilogramos del producto 5, teniendo en cuenta que, para este último producto, no será aplicable el sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 3 por 100 para los productos 1, 2, 3 y 4 adeudables por la P. A. 73.02.A.2.b.

Respecto del producto 5 no existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características y composiciones centesimales de los tubos y accesorios de tubería realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Pueden considerarse equivalentes entre sí todos los tubos, es decir, los productos 1 a 4, ambos inclusive. El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los tubos autorizados que sean realmente utilizados en la fabricación del producto exportado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, no aplicable al producto 5, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal no aplicable al producto 5, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27244

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,416	67,676
1 dólar canadiense	57,836	58,126
1 franco francés	16,801	16,887
1 libra esterlina	140,771	141,584
1 franco suizo	45,321	45,649
100 francos belgas	247,352	249,221
1 marco alemán	38,778	39,040
100 liras italianas	8,534	8,578
1 florín holandés	35,842	36,076
1 corona sueca	16,378	16,481
1 corona danesa	14,040	14,124
1 corona noruega	14,428	14,514
1 marco finlandés	17,872	17,989
100 chelines austriacos	529,500	535,750
100 escudos portugueses	155,515	158,838
100 yens japoneses	38,122	38,378

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.